Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5878/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5878/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5878/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **18 de octubre de 2023.**	Sentido: **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado**.**
Sujeto obligado**: Secretaría del Medio Ambiente**		Folio de solicitud: **090163723001951**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto de un servidor público, las percepciones ordinarias, extraordinarias y dirección de su centro de trabajo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló turnar su solicitud a su Subdirección de Administración de Capital Humano, informando que derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos respectivos a su competencia, haciendo del conocimiento que no existen antecedentes de trabajadores o prestadores de servicios con el nombre del C. Alberto Olalde Castro adscritos a la Secretaría del Medio Ambiente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Medularmente en haber recibido una respuesta carente de una falta de búsqueda exhaustiva al no turnar a todas sus áreas competentes, así como de la falta de fundamentación y/o motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado •	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	**Personas servidoras públicas, sueldos, salarios, prestaciones.**	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5878/2023

Ciudad de México, a **18 de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5878/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría del Medio Ambiente***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163723001951**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito saber si dentro de su personal, ya sea de base, apoyo a confianza o cualquier categoría se encuentra laborado el C. […] y en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que recibe, así como el domicilio donde desempeña sus funciones..." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de septiembre de 2023, la **Secretaría del Medio Ambiente**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio sin número de asunto "Respuesta a la solicitud" de fecha 14 de septiembre de 2023, suscrito por su Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual señaló adjuntar el oficio número **SEDEMA/DGAF/04503/2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por su Dirección General de Administración y finanzas. Documentales que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

> *"…*
>
> **ASUNTO "RESPUESTA A LA SOLICITUD"**
>
> Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGAF/04503/2023 de fecha 12 de septiembre del presente año, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, mismo que se adjunta al presente para su consulta. Asimismo, es preciso señalar que, se envía el oficio de respuesta con el cual, se atendió el folio 090163723001832 toda vez que la información requerida versa sobre un tema que fue respondido con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

SEDEMA/DGAF/04503/2023

Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de mejor proveer de información al peticionario, gestionó su requerimiento ante la Subdirección de Administración de Capital Humano (SACH), la cual, en el ámbito de su respectiva competencia informa que, derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de esa Subdirección, se hace de su conocimiento que **no existen antecedentes de trabajadores o prestadores de servicios con el nombre del C. Alberto Olalde Castro adscritos a la Secretaría del Medio Ambiente,** motivo por el cual, esta Dirección General de Administración y Finanzas, se encuentra imposibilitada materialmente para atender el presente requerimiento.

...(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de septiembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"El Sujeto obligado refiere que no existen antecedentes de que el C. Alberto Olalde Castro se encuentre adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, no obstante, lo anterior, la secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio con número de folio 090162823003574 de fecha 04 de septiembre del año en curso, el cual se anexa como prueba a la presente queja, hacen del conocimiento que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema Único de Nóminas y en el Sistema de Gestión Automatizado, se encontró que el C. Alberto Olalde Castro presta sus servicios en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. Con lo cual se observa una clara violación al Derecho de acceso a la información publica, razón por la cual solicito se realice una nueva búsqueda en todas y cada una de las áreas que conforma la Secretaria antes mencionada para saber a ciencia cierta si el C. Olalde Castro labora en la dependencia, no omito señalar que, la autoridad no manifiesta si realizo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de la Secretaria del medio Ambiente, ni la temporalidad de la búsqueda que realizo, es decir, tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas así como en sus archivos y bases de datos, de la fecha en que recibió la presente solicitud al año anterior inmediato anterior, esto de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el INAI el cual señala lo siguiente: "Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." Por lo antes expuesto, solicito a Usted lo siguiente: Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. Segundo: Resolver en mi favor en razón de que existen elementos suficientes que hacen suponer que el C. Alberto Olade Castro Labora en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Tecero: Tenerme por presentada la prueba documental publica consistente en el oficio con número de folio 090162823003574 de fecha 04 de septiembre de 2023, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. debió tomar en cuenta los criterios emitidos por el Pleno del INAI, e ".(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 19 de septiembre de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. El 29 de septiembre de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, presentado excepciones de improcedencia.

VI. Cierre de instrucción. El 013 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta primigenia apegada a derecho que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona ahora recurrente, señaló requerir la búsqueda de una posible persona servidora pública de cualquier categoría y nivel, del cual requirió en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones Ordinarias, extraordinarias que recibe, así como el domicilio de su centro laboral.

En **respuesta** el sujeto obligado a través de su **Dirección General de Administración y Finanzas** indicó, que, al realizar una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos del sujeto obligado, hace del conocimiento que no existen antecedentes de trabajadores o prestadores de servicios con el nombre del C. […] adscritos al sujeto obligado, por tal motivo se encuentra imposibilitado a entregar dicha información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De eso se desprende qué con dicha respuesta la persona recurrente, manifestó como **agravio,** la falta de búsqueda exhaustiva, la falta de fundamentación y/o motivación al no realizar su búsqueda conforme a lo establecido en el Criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el INAI, además señaló un indició el cual es una solicitud de información diversa, la cual se toma como prueba.

Ahora bien, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró la respuesta primigenia, sin abundar nuevos contenidos, es decir solo se limitó a defender la legalidad de su respuesta inicial.

Bajo esa tesitura este órgano garante, establece que el estudio de la controversia se delimitará a atender la búsqueda exhaustiva de la información, así como si fue otorgada de manera fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***[…]***
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de* ***certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia****.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***(Énfasis resaltado)***
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información* ***Pública de toda persona****.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de

acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravió emana de la falta de búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada y la falta de fundamentación y/o motivación de la información; para ilustrar de forma gráfica la respuesta obtenida a dichos requerimientos se muestra la siguiente tabla:

Solicitud.	Respuesta del sujeto obligado
"Solicito saber si dentro de su personal, ya sea de base, apoyo a confianza o cualquier categoría se encuentra laborado el C. Alberto Olalde Castro y en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que recibe, así como el domicilio donde desempeña sus funciones..." (Sic)	Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de mejor proveer de información al peticionario, gestionó su requerimiento ante la Subdirección de Administración de Capital Humano (SACH), la cual, en el ámbito de sus respectiva competencia informa que, derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de esa Subdirección, se hace de su conocimiento que no existen antecedentes de trabajadores o prestadores de servicios con el nombre del C. […] adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente.

Ante tal circunstancia se observa que su **Dirección General de Administración y Finanzas**, a través de su Subdirección de Administración de Capital (SACH) se pronunció de la información de mérito.

En este contexto se desprende qué el sujeto obligado fundamento su respuesta a través del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, normativa que indica lo siguiente:

> "…**Artículo 129.**- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:
>
> I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;
>
> II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;
>
> III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;
>
> IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados;
>
> V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;
>
> VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;
>
> VII. Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa;
>
> VIII. Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Dependencia y de las Unidades Administrativas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos;

IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;

En segunda Instancia tenemos a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que señala lo siguiente:

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y

del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

XXXII. Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;

De las normativas citadas anteriormente se desprende que el sujeto obligado fundamento su competencia así mismo señaló buscar en las unidades competentes en ese mismo contexto es necesario señalar lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración Finanzas de la Secretaría del Medio Ambiente.

ATRIBUCIONES

PUESTO: Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;

IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados;

V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

Subdirección de Administración de Capital Humano

- Supervisar que el proceso de elaboración de los movimientos de personal (altas, bajas, licencias y readscripciones) se lleve a cabo en apego a la normatividad establecida por las instancias pertinentes.
- Supervisar que se lleve a cabo la integración de los expedientes del personal y prestadores de servicios con la documentación establecida, a fin de atender la normatividad emitida por las instancias correspondientes.
- Vigilar la aplicación de los movimientos del personal de las Direcciones Generales adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la oportuna aplicación del pago.

Ahora bien de las normativas descritas con anterioridad se señala que efectivamente la **Secretaría del Medio Ambiente a través de su Subdirección de Administración de Capital Humano tiene la facultad de supervisar el proceso de elaboración de los movimientos del personal con apego a la normatividad, así como vigilar los movimientos del personal de las Dirección adscritas al sujeto obligado**, dentro de este marco, se puede observar qué **el sujeto obligado si realizó una búsqueda exhaustiva,** dentro de sus unidades administrativas competentes, ya que de una revisión a su normativa a través de su Manual

Administrativo desprende que realizó la búsqueda en su la Unidad Administrativa que por sus facultades es la única para conocer del tema en comento.

Por lo que respecta a sus obligaciones de Transparencia, este órgano Garante realizó la búsqueda de la persona señalada como posible servidor público en sus fracciones correspondientes, sin encontrar información relativa a la persona servidora pública en comento. [**se reproduce captura de pantalla del portal de la Secretaría del Medio Ambiente**]

Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 121 −

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

Así mismo se buscó la información a través del SIPOT, sin localizar información relativa al posible servidor público señalado. [Así como se muestra a continuación]

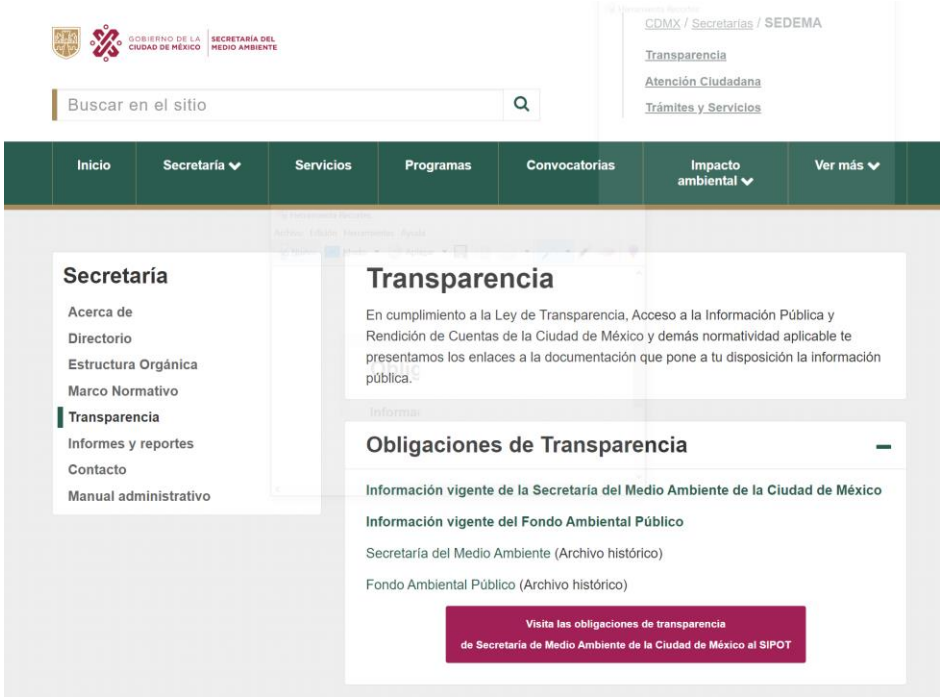
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
CDMX / Secretarías / SEDEMA
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios
Buscar en el sitio
Inicio
Secretaría
Servicios
Programas
Convocatorias
Impacto ambiental
Ver más
Secretaría
Acerca de
Directorio
Estructura Orgánica
Marco Normativo
Transparencia
Informes y reportes
Contacto
Manual administrativo
Transparencia
En cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable te presentamos los enlaces a la documentación que pone a tu disposición la información pública.
Obligaciones de Transparencia
Información vigente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
Información vigente del Fondo Ambiental Público
Secretaría del Medio Ambiente (Archivo histórico)
Fondo Ambiental Público (Archivo histórico)
Visita las obligaciones de transparencia de Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México al SIPOT

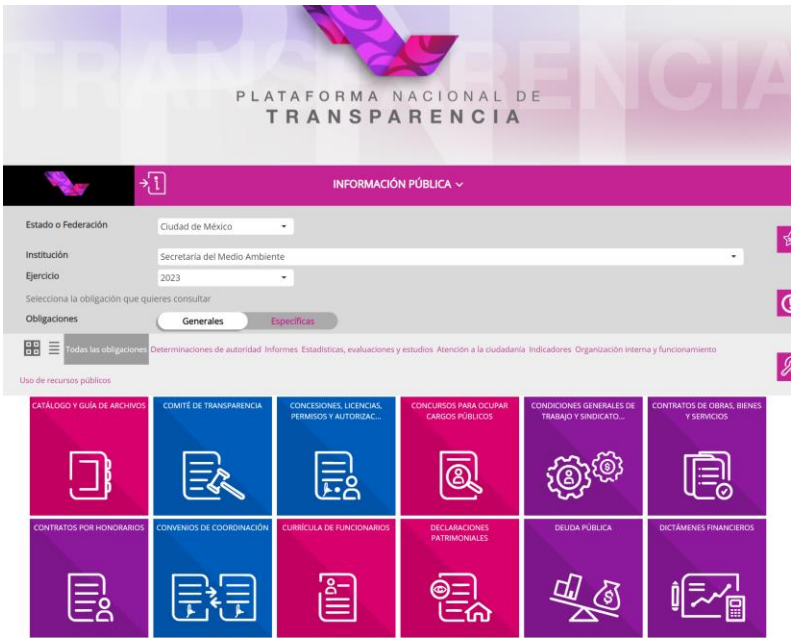
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN PÚBLICA
Estado o Federación
Ciudad de México
Institución
Secretaría del Medio Ambiente
Ejercicio
2023
Selecciona la obligación que quieres consultar
Obligaciones
Generales
Específicas
Todas las obligaciones
Determinaciones de autoridad
Informes
Estadísticas, evaluaciones y estudios
Atención a la ciudadanía
Indicadores
Organización interna y funcionamiento
Uso de recursos públicos
CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZAC...
CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...
CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN
CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS
DECLARACIONES PATRIMONIALES
DEUDA PÚBLICA
DICTÁMENES FINANCIEROS

Así al buscar entre sus servidores públicos a la persona señalada en particular no se localizó información tendiente.

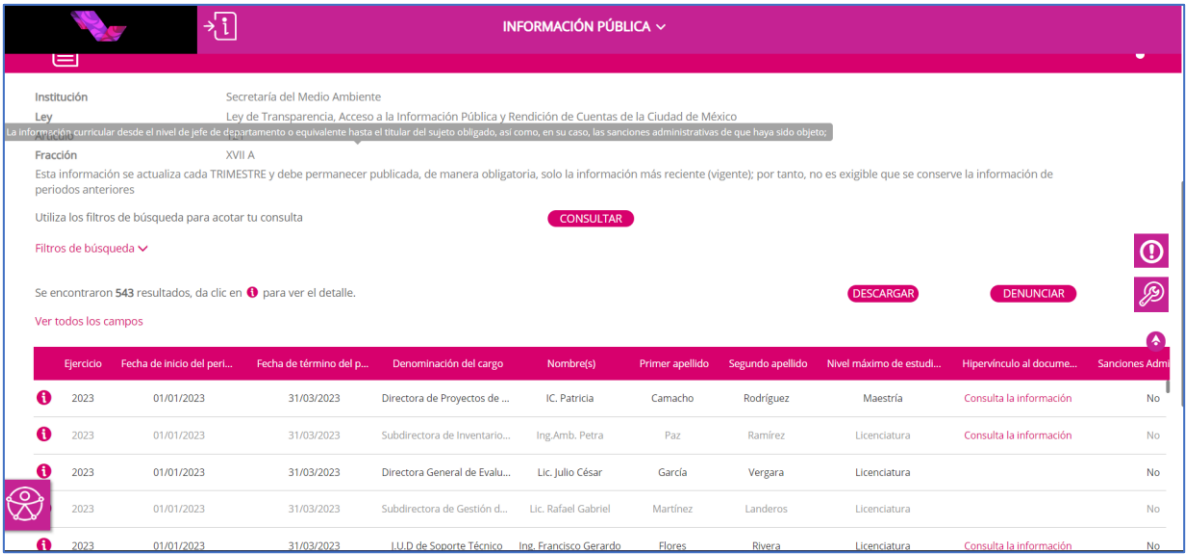

Así por último en el buscador de personas que trabajan para ti no se localizó información de la posible persona servidora pública indicada. [como se demuestra en la captura de pantalla]

Ahora bien, este Instituto al agotar la búsqueda de indicios que presuman la existencia de la posible persona servidora pública y no localizar información no cuenta con los elementos suficientes para señalar que el sujeto obligado cuenta con la información de interés, así advertir la existencia de información;

Así aun cuando haya presentado indicios de un sujeto obligado diverso no se puede advertir qué efectivamente la Secretaría del Medio Ambiente tenga la información de cuenta. Por dichas razones ya no es necesario advertir la remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que como se desprende en los indicios otorgados por la persona recurrente, la presente solicitud de información ya fue atendida por dicho sujeto obligado.

Así en el presente caso no se actualiza lo señalado en el Criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el INAI, ya que en el presente caso solicito información en tiempo presente, al haber señalado “se encuentra laborando”, se aduce tal afirmación, asimismo se advirtieron elementos que permitieron identificar la información solicitada, por lo que no se advierte su procedencia.

Así la información proporcionada se robustece con los dispuesto en la siguiente tesis:

> *“Registro No. 179660*
>
> *Localización: Novena Época*
>
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
>
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
>
> *Página: 1723*
>
> *Tesis: IV.2o.A.120 A*
>
> *Tesis Aislada*
>
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"*Época: Novena Época*

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En este sentido, se confirma que la **Dirección General de Administración y Finanzas** en efecto es unidad competente para pronunciarse, es decir, la respuesta otorgada se estima fundada y motivada, ya que el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y emitió un pronunciamiento de conformidad con sus facultades y atribuciones, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV